



Mónica López Manso

Cliente

Referencia

15625

Letrado

Monica Revuelta Godoy

Procedimiento

140/20 3M

Jdo. 1ª Inst. e Instrucción nº 3 de Cerdanyola

Notificación

27/12/2021

Resolución

21/12/2021

Procesal

26/01/2022 Fine Recurso Apelación . Plazo 20 días

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Cerdanyola del Vallés (UPSD)

Paseo d'Horta, 19, 1 - Cerdanyola Del Vallès - C.P.: 08290

TEL.: 935527687 FAX:

935527674

EMAIL:mixt3.cerdanyola@xij.gencat.cat N.I.G.:

0826642120208045177

Juicio verbal (250.2) (VRB) 140/2020 -M

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos) Entidad

bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0764000003014020

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Cerdanyola del Vallés (UPSD) Concepto: 0764000003014020

Parte demandante/ejecutante: COFIDIS S.A.

SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a: Andres Manuel Bravo Sanchez

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Monica Lopez Manso

Signat per Fernández Escobedo, Carlos;





Abogado/a: JESÚS MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

SENTENCIA Nº 231/2021

En Cerdanyola del Vallès, a 21 de diciembre de 2021

Don Carlos Fernández Escobedo, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio verbal, registrados con el número 140/2020, promovidos por la entidad "*Cofidis, S.A. sucursal en España*", representada por el procurador de los tribunales don Andrés Bravo Sánchez y asistida en el acto de la vista por la letrada doña Silvia Corral Vilaseca





(actuando en sustitución del letrado don Jesús-María Sánchez García; contra _____, mayor de edad, representada por la procuradora de los tribunales doña Mónica López Manso y asistida por la letrada doña Mónica Revuelta Godoy; sobre reclamación de cantidad por incumplimiento contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 12 de junio de 2019, la representación procesal de la entidad “Cofidis, S.A. sucursal en España” presentó ante este Juzgado un escrito de petición inicial de proceso monitorio contra _____ solicitando que se la requiriese para que en el plazo de veinte días pagase la suma de 3.882’23 euros o, en caso contrario, presentase un escrito indicando los motivos para oponerse al pago de la misma.

SEGUNDO. - El 18 de octubre de 2019 se dictó auto que declaró nula de pleno derecho las cláusulas relativas a las comisiones por devolución y a la indemnización por vencimiento anticipado y acordó la continuación del procedimiento por la suma de 3.631’36 euros.





TERCERO.- Una vez incoado el proceso monitorio 391/2019 y requerida la citada deudora en los términos señalados en la diligencia de ordenación de 28 de noviembre de 2019, la representación procesal de _____ presentó el 15 de enero de 2020 un escrito de oposición al requerimiento de pago en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que *“teniendo por presentado este escrito junto con sus documentos y copias de todo ello, se sirva admitirlo y tenerme por personada y parte en la representación que ostento y quede formulada excepción procesal por falta de litisconsorcio pasivo necesario y por consiguiente, se archive el procedimiento con expresa condena en costas a la adversa. Subsidiariamente, se tenga por presentada oposición al requerimiento de pago, acordando la práctica de la prueba solicitada, en su momento procesal oportuno, y si es el caso, interponer demanda reconventional en reclamación de las cantidades pagadas de forma ilícita. Se dé traslado al actor, y si no interpusiera la impugnación en el plazo legal, se dicte sobreseimiento de las actuaciones, con expresa condena en costas”*.

CUARTO. - A la vista de la oposición formulada, el 20 de febrero de 2020 se dictó decreto declarando finalizado el proceso monitorio 391/2019 y la incoación del presente juicio verbal.





QUINTO.- El 9 de junio de 2020 se dictó decreto concediendo plazo de diez días a la entidad *“Cofidis, S.A. sucursal en España”* para que impugnase la oposición formulada, lo que hizo mediante escrito presentado el 25 de junio de 2020 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que *“acuerde de conformidad con lo solicitado en los términos anteriormente indicados y tenga por impugnada, en tiempo y forma, la oposición formulada, y en base a las alegaciones expuestas solicito se dicte Sentencia por la que se condene a la demandada al pago de la suma reclamada, intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda monitoria y las costas del presente juicio”*.

SEXTO. - El 10 de febrero de 2021 se dictó auto que desestimó la cuestión procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario alegada por

SÉPTIMO. - Llegado el día señalado para el acto de la vista, el 16 de noviembre de 2021, comparecieron ambas partes, que ratificaron sus respectivos escritos y formularon las alegaciones adicionales que estimaron pertinentes. Una vez practicada la prueba propuesta y admitida quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.

OCTAVO. - En la tramitación de los autos se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, la entidad *“Cofidis, S.A. sucursal en España”*, reclamaba en su escrito de petición inicial que se condene a la demandada al pago de 3.882'23 euros, cantidad que posteriormente fue reducida a 3.631'26 euros.

En dicho escrito se indicaba que la citada cantidad provenía del incumplimiento de las obligaciones dinerarias derivadas del contrato de crédito celebrado el 26 de octubre de 2013 entre y la entidad demandante, que además incluía la suscripción de un seguro.





SEGUNDO. - La parte demandada, doña _____, se opuso a las pretensiones de la entidad demandante por diferentes motivos.

Por una parte, alegó la falta del debido litisconsorcio pasivo necesario, toda vez que la acción no había sido dirigida también contra el cotitular de la línea de crédito,

Por otra parte, manifestó que debía declararse la nulidad por abusividad de las cláusulas contractuales relativas a los intereses remuneratorios, a las comisiones de reclamación por cuotas impagadas, al vencimiento anticipado y a otro tipo de comisiones. Además, la demandada también mencionó que los intereses remuneratorios, en todo caso, debían ser considerados usurarios.

TERCERO. - Con carácter previo hay que hacer referencia a dos cuestiones que se plantearon en el escrito de oposición presentado en el seno del proceso monitorio.

Por un lado, la pretendida falta de litisconsorcio pasivo necesario fue rechazada por auto dictado por este Juzgado el 10 de febrero de 2021, por lo que no es preciso ahora realizar ningún pronunciamiento al respecto.





Por otro lado, en el escrito de oposición se aludía a la posible presentación de una demanda reconvenzional “*en reclamación de las cantidades pagadas de forma ilícita*”. Dicha reconvección no se ha presentado de forma expresa y, en cualquier caso, no sería admisible en el seno de un proceso monitorio (a modo de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia -sección 7ª- número 518/2020, de 15 de diciembre).

En consecuencia, y por lo que se refiere a los motivos de oposición alegados por la demandada, los mismos quedan reducidos a las alegaciones formuladas en cuanto al carácter usurario de los intereses remuneratorios y la posible abusividad de determinadas cláusulas contractuales.

CUARTO.- De la prueba practicada ha quedado acreditado que ambas partes celebraron el 26 de octubre de 2013 un contrato de crédito, al que se vinculó también un seguro (documento número uno acompañado al escrito de petición inicial).

También se ha acreditado documentalmente que la entidad demandante concedió financiación a la demandada por importe total de 9.073'84 mediante transferencias bancarias realizadas desde el 26 de febrero de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2016 a la cuenta número ES79 2100 3085 2621 0074 4224, de la que era titular

Aunque la entidad demandante sostiene que también se hizo una primera disposición por importe de 2.000 euros el 4 de noviembre de 2013, lo cierto es que no hay constancia documental de ello.



Ante la realidad del contrato suscrito y del cumplimiento de sus obligaciones por parte de la entidad demandante, correspondía a la demandada probar que las cantidades reclamadas fueron abonadas en su momento. Por ello, la falta de prueba en este sentido debe ir en su perjuicio, al tratarse de un hecho extintivo del efecto jurídico pretendido en la demanda, con arreglo a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC).

Lo anterior comporta la estimación de la demanda, si bien no puede condenarse a la demandada a abonar la suma reclamada por la parte actora, como se razonará a continuación.

QUINTO. - La demandada alega de forma conjunta tanto el carácter usurario como la abusividad de los intereses remuneratorios estipulados en el contrato. En el primer caso sostiene que tales intereses son manifiestamente desproporcionados en relación con el interés normal del dinero vigente al tiempo de la contratación y con las circunstancias del caso; mientras que en el segundo caso considera que los intereses no superan el doble control de incorporación y transparencia.

El supuesto que aquí se plantea guarda una estrecha relación con el resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo número 628/2015, de 25 de noviembre, cuyo fundamento de derecho tercero analiza en profundidad el posible carácter usurario de un crédito “*revolving*” concedido a un consumidor en los términos siguientes:





“1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 de julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: «[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: «[l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.





Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.





3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.



La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero".





No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .





En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.





Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado".

La aplicación del criterio expuesto no fue uniforme en la jurisprudencia menor, en la que se apreciaban dos corrientes distintas cuya discrepancia esencial radicaba en el parámetro que debía ser utilizado a fin de determinar si los intereses previstos en el contrato de la tarjeta de crédito eran o no notablemente superiores al interés normal del dinero y, en consecuencia, si debían o no ser calificados como usurarios.



La primera corriente jurisprudencial sostenía que este parámetro comparativo debía ser el relativo a los contratos de crédito al consumo concedidos mediante tarjetas de crédito. En este sentido, indicaban que los datos correspondientes a los mismos no existían al tiempo de dictarse la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, ya que fueron incluidos por primera vez en el Boletín estadístico del Banco de España en el mes de marzo de 2017, aunque los datos aportados desde entonces se remontan hasta el año 2012. Esta inclusión obedeció a las especiales características de los créditos “*revolving*”, que hacen que los tipos aplicados a través de tarjetas de crédito sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo, y en los que su concesión sin garantías, con financiación de plazo indeterminado y sin cuenta abierta en la entidad de crédito prestamista conllevan que se estipulen unos intereses (por lo general, entre el 20 y el 30 por ciento TAE) que exceden de los habituales en el resto de créditos personales al consumo. Además, también se hacía referencia a que el Tribunal Supremo no había vuelto a pronunciarse sobre esta materia desde su sentencia de 25 de noviembre de 2015, por lo que ésta no dejaba de ser una única resolución no reiterada que no creaba jurisprudencia (en este sentido, entre las más recientes, las sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra –sección 6ª- número 427/2019, de 9 de septiembre; de la Audiencia Provincial de Girona –sección 1ª- número 731/2019, de 16 de octubre; de la Audiencia Provincial de Burgos –sección 3ª- número 500/2019, de 30 de octubre; de la Audiencia Provincial de Salamanca –sección 1ª- número 543/2019, de 31 de octubre; y de la Audiencia Provincial de Baleares –sección 3ª- número 433/2019, de 5 de noviembre).

Por el contrario, la segunda corriente jurisprudencial optaba por utilizar como parámetro comparativo el de los tipos de interés medio correspondientes a las operaciones de crédito en general, siguiendo en este punto el criterio utilizado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015. Según esta corriente, la inclusión de un apartado específico relativo a los intereses medios previstos en los contratos de tarjetas de crédito no dejaba de tener un valor meramente estadístico que no impedía que el valor normal del dinero se entendiese mejor reflejado en el apartado relativo a los intereses medios de las operaciones de crédito en general. Además, también se indicaba que la elevación de los tipos de interés para esta clase de operaciones no podía justificarse por el hecho de concederse de forma ágil y sin las pertinentes comprobaciones de solvencia del prestatario, ya que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales y el consiguiente sobreendeudamiento de los consumidores no podían tener el amparo del ordenamiento jurídico. Finalmente, también se recordaba que seguir el criterio previamente empleado por el Tribunal Supremo para la resolución de un supuesto similar era lo más prudente y favorable a la seguridad jurídica (en esta línea, y también entre las resoluciones más recientes, las sentencias de la Audiencia Provincial de Toledo –sección segunda- número 310/2018, de 25 de octubre; de la Audiencia Provincial de Asturias –sección 6ª- número 130/2019, de 29 de marzo; de la Audiencia Provincial de Valencia –sección 11ª- número 446/2019, de 4 de octubre; de la Audiencia Provincial de Madrid –sección 12ª- número 422/2019, de 8 de octubre; de la Audiencia Provincial de León –sección 2ª- número 320/2019, de 25 de octubre; y de la Audiencia Provincial de Barcelona –sección 11ª- número 601/2019, de 7





de noviembre).

Frente a esta situación jurisprudencial, la sentencia del Tribunal Supremo número 149/2020, de 4 de marzo, señala el criterio a seguir en su fundamento de derecho cuarto, que se ajusta a lo sostenido por la corriente jurisprudencial expuesta anteriormente en primer lugar:





“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.





(...)

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

La aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta al presente caso conlleva que los intereses remuneratorios estipulados en el contrato sean declarados usurarios.

En el contrato se indica que la TAE aplicable es del 24'51 por ciento anual, mientras que el tipo de interés medio con el que ha de realizarse la comparación a la fecha de la contratación era del 16'51 por ciento anual (tarjetas de crédito de pago aplazado en el año 2013). La diferencia existente entre uno y otro índice es suficientemente grande para considerar que el interés pactado era desproporcionado en relación con el interés legal del dinero, si se tiene en cuenta que un interés del 16'51 por ciento anual es ya de por sí elevado. Así lo declara la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 al indicar que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen tiene la entidad prestamista para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

En definitiva, el contrato debe ser declarado nulo por usurario, por lo que estará obligada a entregar solamente la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, la entidad demandante devolverá a aquella lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (artículo 3º de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios).





SEXTO. - Finalmente, la demandada solicita que se declare la nulidad por abusividad de determinadas cláusulas incluidas en el contrato. Esta petición debe ser rechazada por distintos motivos.

Por una parte, la cláusula sobre comisiones por impago e indemnización por vencimiento anticipado ya fue declarada abusiva y nula por este Juzgado mediante el auto dictado el 18 de octubre de 2019, de manera que ninguna cantidad se reclama por este concepto. Por otra parte, aunque se pide la abusividad de las cláusulas sobre "*comisiones varias*", no se indica el motivo por el que ello ha de ser así ni qué trascendencia tiene en este procedimiento, al no reclamarse ninguna cantidad con fundamento en las mismas. Finalmente, y en relación con la cláusula sobre vencimiento anticipado, no nos encontramos ante una cláusula abusiva, toda vez que no se trata de la devolución de un préstamo con arreglo a un previo cuadro de amortización que permita valorar la proporcionalidad entre el número de impagos y el de cuotas totales de amortización.





SÉPTIMO. - De acuerdo con lo previsto en el artículo 394 LEC, la estimación parcial de las pretensiones de la demanda conlleva que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de la entidad “*Cofidis, S.A. sucursal en España*” contra _____ y, en consecuencia:

1.- Declaro la nulidad, por usurario, del contrato de crédito celebrado entre _____ y la entidad “*Cofidis, S.A. sucursal en España*”.

2.- Condeno a _____ a restituir a la entidad “*Cofidis, S.A. sucursal en España*” la suma efectivamente percibida en virtud del mismo, una vez descontados los importes ya satisfechos; si _____ hubiese satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, la entidad “*Cofidis, S.A. sucursal en España*” devolverá a lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

3.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.





Esta resolución ha de ser notificada a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el siguiente al de su notificación, para su posterior conocimiento y resolución por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.





PUBLICACIÓ. - Leída y publicada ha sido la presente sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por viatelefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usarmascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

